

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de JUAN JOSE GOMEZ GOMEZ
Contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE COLINA
PH y SEVIN LTDA.
Radicación: 2019-00546

LILIANA MÉNDEZ SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 52.261.619 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. No. 128.014 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como Apoderada de la empresa Demandada Sevin Ltda, encontrándome dentro del termino me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto de marzo 15 de 2021, para que el Despacho y/o su superior se sirva revocar el referido y en consecuencia se acceda a aceptar el llamamiento en garantía propuesto, por las siguientes consideraciones:

El llamamiento en garantía es una figura de carácter procesal que no requiere las formalidades propias de una demanda, pues la misma ya se encuentra entablada, sin embargo, con ocasión de una figura contractual de responsabilidad es que el legislador decidió poder vincularlo al proceso inicial a efectos de lograr la determinación de responsabilidades dentro del mismo tramite en aras de la realización del principio de economía procesal. Es así que la regulación específica establece:

"ARTÍCULO 57. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores".

El artículo anterior " alude, respectivamente, a los requisitos y al trámite, razón por la que la suscrita procedió a realizar la notificación del auto de llamamiento en garantía a la empresa aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., lamentablemente a inicios del año 2020, se declaró la emergencia sanitaria y económica COVID 19, razón por la que intempestivamente se cerraron las instalaciones de los despachos judiciales y el ítem de enlace para solicitud de citas para la fecha en mención, fue una herramienta de imposible utilización.

Por lo anterior solicito encarecidamente a este Despacho, se sirva tener en cuenta que la condición de trabajo en casa por parte de los funcionarios judiciales dificulta para un tercero que desconocía la existencia y contenido de la totalidad del expediente.

Por lo que me permito presentar el presente recurso a fin de lograr que se continúe con el respectivo llamamiento, pues se esta desconociendo las consecuencias que ha traído para los Administrados el trabajo en casa de los funcionarios judiciales, y el cierre de los despachos judiciales, actuación que a todas luces riñe con derecho fundamental del debido proceso.

Sumado a lo anterior es preciso recordarle al señor juez que las normas procesales son de carácter restrictivo en su interpretación, razón por la cual han de desentramarse con miramiento al debido proceso y a las verdaderas funciones que tiene por desarrollar, pues de no hacerse de esta forma se estaría relevando a los mismos principios que las gobiernan, para tal efecto los artículos 4º y 5º del C.P.C. establecen:

ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.*

Así mismo, es de establecer que el artículo 230 constitucional establece que “los jueces solo estarán sometidos al imperio de la ley”, razón por la cual que al tratarse de temas regulados específicamente y con miras a buscar la determinación de responsabilidades por parte de un juez de la república, también ha de someterse a las partes al imperio de la ley y con arraigo a lo realmente establecido en la ley, razón esta suficiente para no efectuar requerimientos inanes que lo único que logran es imponer elementos que la legislación no contempla.

Fundamento como el anterior se encuentra respaldado por providencias de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así: Bogotá D. C. Trece (13) de abril de dos mil once (2011)., TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL, REF: ORDINARIO DE RIENZA S.A. VS. PROMOTORA CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A. Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. 2009 - 00625 – 01., “Nótese que asumir la posición del Juez A-quo, llevaría a que en caso de desvinculación del demandado respecto del cual se niega el llamamiento, verbigracia por un desistimiento, o bien porque las pretensiones no prosperen con respecto al mismo, liberaría de toda responsabilidad en el proceso a aquella parte frente a la sociedad llamante, dejando ahí si impune respecto de ella la responsabilidad, pues no contando con la posibilidad de vincularla sino en condición de parte y no como llamada en garantía, no habría ninguna posibilidad de acarrearle consecuencias jurídicas si eventualmente llegase a declararse la responsabilidad en cabeza del llamante en este proceso, pues en tal caso para que se haga efectiva la responsabilidad sería menester que se entablara otro proceso, circunstancia que riñe con el principio de economía procesal’.

"El aceptar entonces el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso abre la posibilidad que en este mismo asunto no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados planteada en la demanda, sino también y sobre la relación existente entre los demandados, haciendo en el mismo litigio uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía."

En los anteriores términos dejo sustentado los recursos de reposición y en subsidio de apelación para que el Despacho y/o su superior se sirva revocar el referido y en consecuencia se acceda a continuar el llamamiento en garantía propuesto y que se encuentra admitido y en trámite, pero las consecuencias de la emergencia sanitaria decretada desde el primer trimestre de 2020, han modificado el acceso a los expedientes judiciales, lo cual solicito sea tenido en cuenta, no se puede desconocer que la rama judicial no cuenta con las herramientas tecnológicas que este confinamiento requeriría para que se ejerza una debida administración de justicia.

Del señor Juez, atentamente,

LILIANA MÉNDEZ SARMIENTO

C.C. No. 52.261.619 de Bogotá.

T.P. No. 128.014 del C.S. de la J.